

PAGINA	PAGINA
Resolución de la Delegación Provincial de Guadalajara por la que se aprueba el proyecto de ejecución de la instalación eléctrica que se menciona.	385
Resolución de la Delegación Provincial de Huelva por la que se hace pública la caducidad de los permisos de investigación minera que se citan.	385
Resolución de la Delegación Provincial de León por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.	385
Resolución de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza el establecimiento y se declara en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan. (Referencia: C. 2.570 R. L. T.)	385
Resolución de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza el establecimiento y se declara en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan. (Referencia: C. 2.578 R. L. T.)	388
Resolución de la Delegación Provincial de Logroño por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita y se declara la utilidad pública de la misma.	388
Resolución de la Delegación Provincial de Santander por la que se hace pública la caducidad del permiso de investigación minera que se cita.	388
Resoluciones de la Delegación Provincial de Tarragona por las que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.	388
Resolución de la Delegación Provincial de Toledo por la que se autoriza el establecimiento de la línea aérea de transporte de energía eléctrica a 80 kV., entre la E. T. de «Talavera I» y la S. T. de «Talavera II», que se cita.	387
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 31 de octubre de 1975 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Pollán de Júcar, provincia de Valencia.	387
Orden de 31 de octubre de 1975 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Sinués (anexionado al Ayuntamiento de Aisa), provincia de Huesca.	388
Orden de 20 de noviembre de 1975 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Agullent, provincia de Valencia.	387
Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Fiat», modelo 1.300.	388
MINISTERIO DEL AIRE	
Decreto 3531/1975, de 28 de diciembre, por el que se promueve al empleo de Teniente General del Ejército del Aire al General de División de dicho Ejército don Andrés Asensi Álvarez-Arenas.	332
Decreto 3532/1975, de 28 de diciembre, por el que se nombra Subinspector de la Tercera Región Aérea y	
Jefe del Sector Aéreo de Zaragoza al General de División del Ejército del Aire don Rafael Ibarra Pollón.	332
Decreto 3533/1975, de 26 de diciembre, por el que se nombra Director de Servicios del Ministerio del Aire al General de División del Ejército del Aire don José Ramón Gavilán Porca de León.	332
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Orden de 1 de diciembre de 1975 por la que se convocan exámenes para la habilitación de Guías y Guías-Intérpretes provinciales de Badajoz.	388
MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Orden de 8 de noviembre de 1975 por la que se resuelve asunto de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución.	390
MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO	
Decreto 3528/1975, de 26 de diciembre, por el que se dispone la formación del Censo Electoral de residentes mayores de edad, vecinos cabezas de familia y mujeres casadas y residentes de dieciocho, diecinueve y veinte años de edad.	329
Resolución del Tribunal calificador de la oposición restringida para proveer una plaza en el Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas por la que se publica el número de actuación que por sorteo ha correspondido a los aspirantes y se cita para el reconocimiento médico y la realización del primer ejercicio.	336
ORGANIZACION SINDICAL	
Orden de 20 de diciembre de 1975 por la que se nombra a don Jaime Campmany y Díez de Revenga Presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo.	332
Orden de 20 de diciembre de 1975 por la que se nombra a don Joaquín Fernández López Presidente del Sindicato Nacional de la Marina Mercante.	332
Orden de 20 de diciembre de 1975 por la que se nombra a don Faustino Ramos Díez Presidente del Sindicato Nacional de Información.	332
Orden de 20 de diciembre de 1975 por la que se nombra a don Antonio González Sáez Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.	332
Orden de 20 de diciembre de 1975 por la que se nombra a don Federico Cerona de la Figuera Presidente del Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias.	332
Orden de 20 de diciembre de 1975 por la que se nombra a don Vicente García Ribes Presidente del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.	332
Orden de 20 de diciembre de 1975 por la que se nombra a don José Ramón Esnaola Raymond Presidente de la Federación Sindical Nacional de Comercio.	332

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

400

DECRETO-LEY 10/1975, de 28 de diciembre, sobre modificación de determinadas Leyes de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

Propuesta por la excelentísima Diputación Foral de Navarra, a iniciativa de la Comisión Compiladora del Derecho Civil, la modificación de algunas Leyes de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, siguiendo la misma orientación que presidió la reciente reforma parcial del Código Civil por la Ley catorce/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, sobre capacidad jurídica de la mujer casada y derechos y deberes de los cónyuges, y cumplidas las prescripciones a que se refiere la disposición final primera de aquella Compilación, se hace necesario sancionar la reforma propuesta mediante disposición de adecuado rango y carácter

urgente, que sea idónea para resolver la situación de incertidumbre jurídica producida por la modificación del Derecho general.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, en uso de la autorización que confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido de las Leyes Fundamentales, aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconoce como vigente en el Derecho Civil de Navarra el texto de las Leyes a continuación transcritas, en sustitución del aprobado por Ley uno/mil novecientos setenta y tres, de uno de marzo.

Artículo segundo.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y del mismo se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Derecho histórico de Navarra, fielmente recogido en su Compilación del Derecho Privado Foral, fue siempre favorable, en comparación con otros ordenamientos más restrictivos, a reconocer la capacidad de la mujer casada. Ya la Ley cincuenta y siete de la Compilación hacía varias excepciones a la exigencia de la licencia marital; pero las más recientes corrientes doctrinales y legislativas, que han llevado a modificar también, en este mismo sentido, el Código Civil, no deben dejar indiferente al Derecho navarro, habida cuenta de que la reforma del Derecho general no puede sin más tener aplicación en Navarra. De ahí el propósito de mantenerse consecuente con aquella dirección de su Derecho histórico, y de modificar en ese sentido algunas de sus Leyes mediante el procedimiento establecido por la disposición final primera de la Compilación.

Sin caer en vagas formulaciones de igualdad de sexos, cuyas consecuencias jurídicas concretas podrían resultar inconvenientes en muchos casos, cuando no imprevisibles, se ha suprimido simplemente la licencia marital, sin perjuicio de mantener el consentimiento del marido en los actos que afectan a dote y arras, y al consentimiento recíproco de ambos cónyuges para obligar o disponer, por actos que realicen separadamente, los bienes de la sociedad conyugal.

De este modo, la reforma se ha formulado en armonía con la naturaleza propia de la familia legítima, formalmente asentada en el matrimonio indisoluble y en la unidad de la casa, con respeto siempre a la preminencia de la autonomía privada, que en el Derecho foral navarro domina según el fundamental principio «paramiento fuero vienze».

Con este «Amejoramiento del Fuero» —para usar la expresión tradicional—, el Derecho navarro, exento de particularismos injustificados, vuelve a mostrarse congruente con su historia y con las exigencias de los tiempos modernos.

Es innegable la urgencia de esta reforma, que si ya se infiere de las propias razones de fondo, viene especialmente justificada por la confusión o incertidumbre que, en la práctica, está creando la modificación del Derecho general, cuyo alcance, siendo el antes indicado, no deja de suscitar dudas en la aplicación de las normas. Todo ello aconseja dejar completamente clarificado el problema de modo inmediato.

LEY CINCUENTA Y TRES

Capacidad

Salvo lo pactado en capitulaciones matrimoniales y lo especialmente dispuesto en esta Compilación, cada uno de los cónyuges, por sí solo, podrá ejercitar y defender derechos y realizar, en nombre propio o ajeno, cualesquiera actos judiciales o extrajudiciales de administración, disposición y representación.

Afección de bienes

La responsabilidad por los actos que realice uno solo de los cónyuges en el cumplimiento de las obligaciones voluntariamente aceptadas afectará exclusivamente a los bienes privativos del obligado, salvo que hayan sido asumidas con el consentimiento del otro cónyuge, en cuyo caso la responsabilidad afectará también a los bienes de la sociedad conyugal. La responsabilidad contraída por uno de los cónyuges en el cumplimiento de obligaciones legales de inexcusable ejercicio afectará también a los bienes de la sociedad conyugal.

LEY CINCUENTA Y CUATRO

Representación y administración de la sociedad conyugal

En orden a la representación y administración de la sociedad conyugal, se estará a lo pactado en capitulaciones matrimoniales; en su defecto, el marido es el representante y el administrador en los términos establecidos en esta Compilación.

En todo caso, cualquiera de los cónyuges por sí solo puede disponer de los bienes y obligar a la sociedad conyugal para atender a las necesidades ordinarias de la familia conforme a las circunstancias de ésta y el uso del lugar, sin perjuicio de los reembolsos que procedieren.

LEY CINCUENTA Y CINCO

Bienes privativos de la mujer

Corresponde al marido la administración de los bienes privativos de la mujer que ésta le haya conferido en capitulaciones matrimoniales, así como la de los bienes que tengan la consideración de dote o arras conforme a las Leyes ciento veintituzo y ciento veinticinco.

Bienes de conquista

La administración y disposición inter vivos de los bienes de conquista se rige por lo establecido en la Ley ochenta y seis.

LEY CINCUENTA Y SEIS

Comunidad universal y separación de bienes

En el régimen de comunidad universal y en el de separación de bienes se estará a lo dispuesto, respectivamente, en las Leyes ciento uno y ciento tres.

LEY CINCUENTA Y SIETE

Disposición mortis causa

Por actos mortis causa cada uno de los cónyuges puede disponer de sus respectivos bienes privativos y de la parte que a la disolución de la sociedad conyugal le corresponda en los bienes de conquista.

Cuando se disponga de bienes determinados que sean de conquista se observará lo que para el legado se establece en la Ley doscientos cincuenta y uno.

LEY CINCUENTA Y OCHO

Habilitación judicial

Respecto a los actos en que cualquiera de los cónyuges precisare, por pacto o por Ley, el consentimiento del otro, podrá éste ser suplido por el Juez, quien resolverá sobre su procedencia, a solicitud fundada y previa información sumaria, con citación de ambos cónyuges.

LEY CINCUENTA Y NUEVE

Ratificación

Los actos realizados por uno de los cónyuges sin el necesario consentimiento del otro, podrán ser ratificados por éste o sus herederos, y serán válidos si aquél o éstos no los impugnaren dentro del plazo de cuatro años, a contar del día de la disolución del matrimonio o de la separación legal.

LEY SESENTA

Consentimiento

El marido y la mujer pueden prestarse el consentimiento para uno o varios actos o en términos generales. El acto por el que se concedan anticipadamente el consentimiento será revocable, a no ser que se haya otorgado en capitulaciones matrimoniales.

Los cónyuges pueden otorgar, uno en favor del otro o ambos recíprocamente, poderes con las facultades que tengan por conveniente, para uno o varios actos, o en términos generales. Estos poderes serán siempre revocables.

LEY SESENTA Y UNO

Afianzamiento

Cualquiera de los cónyuges puede afianzar, obligarse de otro modo o dar garantía real, tanto en favor del otro como de terceras personas.

Estas garantías, prestadas en favor de terceros por uno solo de los cónyuges, afectarán exclusivamente a los bienes privativos de éste. Si se prestaren por los dos cónyuges, afectarán tanto a los bienes privativos como a los bienes comunes.

LEY SESENTA Y DOS

Aplicación supletoria del Código Civil

En los casos de ausencia, incapacidad, prodigalidad o separación legal de los cónyuges, serán aplicables las disposiciones del Código Civil.

LEY SESENTA Y TRES

Concepto de patria potestad

La patria potestad es el poder de fijar y señalar el domicilio de una familia, regir las personas que la integran o conviven en la casa, así como mantener y defender el patrimonio de la familia y el nombre de la casa.

En caso de desacuerdo de los cónyuges respecto a la fijación de la residencia, la diferencia será resuelta por los parientes mayores de uno y otro.

LEY SESENTA Y OCHO

Capacidad del menor emancipado o casado

El menor de edad emancipado o casado, aun cuando éste fuere menor de dieciocho años, puede realizar toda clase de actos, excepto comparecer en juicio, tomar dinero a préstamo y enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales o sus elementos esenciales. Para estos actos requerirá el consentimiento del padre o, en su defecto, el de la madre o, en su caso, de los parientes mayores o del tutor. Cuando haya contraposición de intereses con el padre, madre o tutor, se nombrará un defensor judicial.

LEY SETENTA Y SEIS

Actos jurídicos entre cónyuges

Los cónyuges podrán celebrar entre sí toda clase de estipulaciones, contratos y donaciones.

LEY SETENTA Y NUEVE

Forma

Son nulas las capitulaciones matrimoniales que no se otorguen en escritura pública. Siempre que contengan donaciones de terceros a favor de alguno de los cónyuges, o de éstos entre sí, los bienes objeto de la donación deberán ser descritos en la misma escritura o por rolde o inventario incorporado.

LEY CIENTO VEINTIUNO

Régimen de la dote

La dote, necesaria o voluntaria, se regirá por lo establecido o pactado y, en su defecto, por las reglas siguientes:

Uno) El marido adquirirá la propiedad de la dote cuando ésta consista en dinero o cosas consumibles. Respecto a los otros bienes, la valoración por sí sola no causará la adquisición de propiedad por el marido.

Dos) El marido deberá asegurar la restitución de la dote conforme a lo establecido en el Código Civil y la Ley Hipotecaria.

Tres) La administración de los bienes dotales corresponderá al marido.

Cuatro) El marido podrá disponer por sí solo de la dote cuya propiedad haya adquirido, siempre que ésta consista en dinero o se hubiere asegurado la restitución de los bienes dotales o el marido hubiese sido relevado de la obligación de asegurar. En otro caso, sólo podrá disponer con el consentimiento de la mujer.

Cinco) La mujer, con el consentimiento de su marido, podrá disponer de los bienes dotales cuya propiedad conserve.

LEY CIENTO VEINTISEIS

Disposición a) Inter vivos

Por actos inter vivos, la mujer puede disponer de las arras conforme a lo que, para la dote, se establece en la Ley ciento veintiuno, número cinco).

b) mortis causa

Son válidos los actos de disposición mortis causa sobre las arras otorgados por la mujer, aunque ésta falleciere sin hijos y sobreviviere al marido.

MINISTERIO DE TRABAJO

401

CORRECCION de errores de la Orden de 29 de noviembre de 1975 para la aplicación y desarrollo del Decreto 2133/1975, de 24 de julio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Artistas.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de fecha 18 de diciembre de 1975, páginas 26252 a 26260, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 5.º, donde dice: «Las empresas a que se refiere...», debe decir: «Las personas a que se refiere...».

En el artículo 7.º, número 6, donde dice: «se compruebe la insolvencia de la obligación...», debe decir: «se compruebe la inobservancia de la obligación...».

En el artículo 11, número 1, donde dice: «vendrá determinada por la relación de la actividad...», debe decir: «vendrá determinada por la realización de la actividad...».

En el artículo 31, número 6, donde dice: «En el supuesto de beneficiarse...», debe decir: «En el supuesto de beneficiarios...».

En la disposición transitoria novena, donde dice: «comprendido entre el día 2 de junio de 1972...», debe decir: «comprendido entre el día 22 de junio de 1972...».

En la disposición transitoria décima, donde dice: «subsidio temporal por viudedad», debe decir: «subsidio temporal de viudedad».

En la disposición transitoria undécima, donde dice: «comprendido entre el día 2 de junio de 1972...», debe decir: «comprendido entre el día 22 de junio de 1972...».

MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO

402

DECRETO 3528/1975, de 26 de diciembre, por el que se dispone la formación del Censo Electoral de residentes mayores de edad, vecinos cabezas de familia y mujeres casadas y residentes de dieciocho, diecinueve y veinte años de edad.

Los artículos primero y cuarto del Decreto de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, al que otorgó carácter y fuerza de Ley la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, establece que el Censo Electoral de residentes mayores de edad y de vecinos cabezas de familia se rectificará anualmente y se renovará totalmente cada cinco años, coincidiendo con la renovación del Padrón Municipal de Habitantes, y que esta labor la realizará el Instituto Nacional de Estadística, con arreglo a las normas que dicte la Presidencia del Gobierno.

De otra parte, las Leyes veintiséis/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio, de Representación Familiar en Cortes, en su artículo cuarto, apartado uno, y la ochenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de quince de diciembre, en su artículo segundo, concedieron el derecho de sufragio a las mujeres casadas, y el Estatuto Orgánico del Movimiento, aprobado por Decreto número tres mil ciento setenta/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de diciembre, en sus artículos octavo, punto A), y treinta y siete, concede también el derecho de sufragio para las elecciones de Consejeros locales a los residentes de dieciocho, diecinueve y veinte años de edad.

Por el Decreto número cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y cinco, de seis de marzo, desarrollado por la Orden de catorce de mayo siguiente, se dispone y regula la formación del Padrón Municipal de Habitantes, con referencia al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

Atendiendo a principios de economía y uniformidad en el procedimiento administrativo, parece aconsejable realizar en un solo acto el Censo Electoral de residentes mayores de edad, vecinos cabezas de familia, mujeres casadas y residentes de dieciocho, diecinueve y veinte años de edad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, encargado de los asuntos del Ministerio de Planificación del Desarrollo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,